

3. INGLATERRA

● Ley de Ministros de la Corona de 1975.

SUMARIO

Secciones: 1. Autorización para la transferencia de funciones a los Ministros mediante Orden en Consejo. 2. Cambios en los departamentos de la oficina del Secretario de Estado o de sus funciones. 3. Transferencia de bienes, etc., por o a la Secretaría de Estado. 4. Cambio de denominación de los Ministros. 5. Ordenes de desarrollo. 6. Disposiciones complementarias para determinados Ministros y sus departamentos. 7. Funciones del Ministro de Desarrollo de Ultramar. 8. Interpretación, reforma y derogación. 9. Título y ámbito de aplicación.

Anexo 1: Disposiciones aplicables a determinados Ministros y a sus departamentos.

Anexo 2: Competencias del Ministro para el Desarrollo de Ultramar.

Anexo 3: Disposiciones derogatorias.

La presente Ley tiene por objeto la refundición de las disposiciones relativas a la distribución de competencias, al cambio de denominación y de otras disposiciones aplicables a los Ministros de la Corona.

Por y con el consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y de los Comunes, reunido el Parlamento, y bajo la autoridad de éste, Su Excel-sa Majestad la Reina promulga la presente Ley:

SECCION PRIMERA

1.1. Su Majestad la Reina puede, mediante Orden adoptada en Consejo:

a) Acordar la transferencia de competencias de un Ministro de la Corona a otros Ministros.

b) Acordar la supresión de los departamentos gubernamentativos dependientes de los Ministros de la Corona y la transferencia de las competencias de éstos a cualquier otro Ministro de la Corona, en los términos que establezca la Orden.

c) Ordenar que un Ministro de la Corona ejerza sus competencias de forma concurrente con otro Ministro, así como la supresión de sus competencias.

1.2. Dicha Orden podrá incorporar, en orden a su mejor eficacia, todas aquellas disposiciones incidentales y complementarias que sean precisas en relación con las siguientes cuestiones:

a) La transmisión de bienes, derechos y obligaciones de los Ministros

de la Corona cuyas competencias hayan sido transferidas, al objeto de su redistribución entre los ministros.

b) La prosecución y finalización de los asuntos iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden, por un Ministro de la Corona cuyas competencias hayan sido transferidas a otro Ministro.

c) La adaptación de las disposiciones relativas a las competencias transferidas, a fin de que puedan ser ejercitadas por el Ministro destinatario de ellas y por los funcionarios de él dependientes.

d) Dictar las normas necesarias para regular el número de órganos administrativos y su retribución, de acuerdo con la Sección 2, anexo 2, de la *Disqualification Act* de la Cámara de los Comunes de 1975, por la que se regula el número de titulares de órganos que pueden ser elegidos, con voz y voto, miembros de la Cámara.

Estas modificaciones únicamente se podrán llevar a cabo como consecuencia de una operación de transferencia de competencias o de la supresión de algún departamento.

e) La sustitución, por otro Ministro de la Corona, del Ministro al que le hayan sido transferidas las competencias en aquellos expedientes, contratos o procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Orden.

1.3. No se podrá realizar, al amparo de la autorización prevista en el párrafo d) de la subsección anterior, modificación alguna que implique incremento de las retribuciones o del número de personas a retribuir, ni aumento de las personas susceptibles de ocupar escaño, con voz y voto, en la Cámara de los Comunes.

1.4. Cuando al amparo de las disposiciones de esta sección se dicte alguna Orden de transferencia de las competencias de un Ministro relativas a su legitimación para entablar ac-

ciones legales o ser sujeto pasivo de éstas, dicha Orden deberá transferir aquéllas en los mismos términos en que las detentaba el referido Ministro.

1.5. Bastará con un certificado expedido por un Ministro de la Corona para que los bienes que por Orden se transfieran de un Ministro a otro se entiendan efectivamente transmitidos.

SECCION SEGUNDA

2.1. Su Majestad podrá, en relación con los cambios habidos en los departamentos o en las competencias de un Secretario de Estado, dictar disposiciones por Orden incidental aprobada en Consejo, para:

a) Transformar la Secretaría de Estado en corporación unipersonal.

b) Transferir los bienes, derechos y obligaciones del Secretario de Estado a otros organismos, o viceversa.

c) Adaptar las disposiciones relativas a dicho Secretario de Estado o a sus departamentos.

d) Sustituir por otro a un Secretario de Estado o a los departamentos dependientes de él, en los expedientes, contratos o procedimientos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden.

2.2. Bastará con un certificado expedido por el Ministro de la Corona para que los bienes que por Orden se transfieran a otro Ministro se entiendan efectivamente transmitidos.

2.3. La presente sección sólo será de aplicación para los cambios que hayan tenido lugar después del 27 de junio de 1971 y para los Departamentos creados en dicho año, de Energía, Industria, Comercio y Precios y Protección al Consumidor.

SECCION TERCERA

3.1. Esta sección sólo será de aplicación cuando una disposición, inclusive aquellas órdenes dictadas al amparo de la presente Ley, prevea que un Secretario de Estado y sus sucesores puedan transformarse en corporación unipersonal, incluso en el caso de que dicho puesto se encuentre vacante.

3.2. Todas las actuaciones que una corporación unipersonal lleve a cabo en calidad de Secretaría de Estado tendrán el mismo valor que las de los Secretarios de Estado.

3.3. Sin perjuicio de lo expuesto en esta sección, cualquier actuación o contrato que se realice por o en nombre de un Secretario de Estado como corporación unipersonal, solamente serán válidos si van firmados y sellados por el Secretario de Estado, por el Secretario de un departamento dependiente de éste, o por una persona expresamente delegada por el Secretario de Estado.

SECCION CUARTA

4. Cuando su Majestad apruebe, por Orden en Consejo, el cambio de denominación de un Ministerio de la Corona, dicha Orden deberá contener las previsiones necesarias para incorporar el nuevo título en:

a) Los reglamentos, inclusive en aquellos a que se refiere más arriba la Sección 1.ª, 2, d), que afecten al Ministerio.

b) Cualquier documento, contrato o procedimiento tramitados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCION QUINTA

5.1. No se podrá, al amparo de la presente Ley, tramitar ninguna Orden en Consejo que pretenda la supresión de un departamento gubernativo, si antes no se ha remitido su

proyecto al Parlamento, a fin de que las Cámaras puedan dirigirse a Su Majestad solicitando la aprobación de la Orden.

5.2. En el caso de que una Orden en Consejo no haya sido solicitada a Su Majestad, deberá ser sometida al Parlamento y anulada por las Cámaras.

5.3. Las Ordenes en Consejo a que remite la presente Ley podrán ser modificadas o derogadas por otras Ordenes posteriores aprobadas con los mismos trámites y requisitos; sin embargo, no se podrán modificar así las Ordenes que antes hayan acordado la supresión de un departamento.

5.4. Ninguna Ley aprobada con anterioridad al 6 de marzo de 1946 podrá servir para interpretar restrictivamente la presente Ley.

5.5. La presente Ley en ningún caso podrá aplicarse en menoscabo de los poderes ejercitables en virtud de las prerrogativas de la Corona en relación con los Ministros.

5.6. Todas las referencias que en la presente Ley se hacen a un Ministro de la Corona se entenderá hechas también a los Ministros que ejercen competencias concurrentes.

SECCION SEXTA

6.1. Las disposiciones del Anexo 1 de la presente Ley serán aplicables a los Ministros electos retribuidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, parte segunda, del Anexo 1 de la Ley de Retribuciones ministeriales de 1975.

6.2. Las disposiciones del Anexo 1 de la presente Ley, por las que se vuelve a poner en vigor al Anexo 1 de la Ley de 1964 sobre Ministros de la Corona, se aplicarán a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, al Ministerio para la Función Pública y al Ministerio de Aviación y, en su caso, a los departamentos dependien-

tes de ellas, tal como prevé el Anexo de la referida Ley.

SECCION SEPTIMA

7.1. En la presente sección la expresión «el Ministro» se refiere al Ministro de Desarrollo de Ultramar.

7.2. Las competencias del Secretario de Estado, referidas en las disposiciones contenidas en la Parte I del Anexo 2 de esta Ley, que fueron transferidas al Ministerio por la sección 3.3 de la Ley de Ministros de la Corona de 1978, continuarán siendo ejercidas por éste.

7.3. Las competencias del Secretario de Estado mencionadas en la Parte II del Anexo 2 de esta Ley que, de acuerdo con la sección 3.4 de la referida Ley de 1974, debe ejercitar concurrentemente con el Ministro, seguirán en vigor; por ello, todas las alusiones que se hacen en dicha disposición al Secretario de Estado se entenderán aplicables a éste y al Ministro.

7.4. La presente sección será aplicada sin perjuicio de las facultades previstas por esta Ley para transferir otras competencias al Ministro.

SECCION OCTAVA

8.1. A los efectos de la presente Ley se entenderá que:

«Competencias» comprende tanto potestades como deberes.

«Ministro de la Corona» designa al titular de un órgano administrativo en el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, y comprende el Tesoro, la Cámara de Comercio y el Consejo de Defensa.

8.2. A los efectos de la presente Ley, toda competencia cedida por medio de una Orden en Consejo será considerada como competencia transferida; y cualquier referencia

realizada en esta Ley a la transferencia de funciones deberá ser interpretada de conformidad con lo establecido en la misma.

8.3. En la Sección 6.5 de la *Decimal Concurrence Act 1967*, en la que se define el concepto de «Ministro de la Corona» en relación con la *Ministers of the Crown Act 1946*, la expresión «Ley de transferencia de funciones 1946» se entenderá sustituida por las palabras «Ley 1975».

8.4. Las disposiciones referidas en el Anexo 3 de la presente Ley quedan derogadas con la amplitud indicada en la columna tercera del referido Anexo.

SECCION NOVENA

9.1. La presente Ley será citada como Ley de los Ministros de la Corona de 1975.

9.2. La presente Ley se aplicará también en Irlanda del Norte.

EPIGRAFE 2

Competencias del Ministro para el Desarrollo de Ultramar

PARTE PRIMERA

Disposiciones que confieren funciones ejercitables exclusivamente por el Ministro:

— Ley de Pensiones de los Jueces (India y Burma), de 1948.

— Ley sobre Créditos a las Colonias, de 1949; sección 1, subsección 2) y buena parte de la subsección 3) como legitimación de la Secretaria de Estado para garantizar la aprobación mencionada en el párrafo *b*) de esta subsección.

— Ley para el Servicio de Ultramar de 1958, con excepción de las disposiciones referidas en la Parte II del presente Anexo.

— Ley para el desarrollo de recursos en el exterior, de 1959.

— Ley para el Desarrollo y Bienestar Colonial de 1959, salvo en los siguientes puntos relativos a la transferencia de funciones a la Secretaría de Estado:

a) En la sección 2, parte de la subsección 1), en lo que concierne a la aprobación de programas de desarrollo y parte de la subsección 3), en relación con las materias ya tratadas en los párrafos a) y b) de esta subsección.

b) Sección 5.

— Ley de Becas para la Commonwealth de 1959.

— Ley de Profesores para la Commonwealth de 1969.

— Ley de Fondos de Desarrollo de la Cuenca Indostánica, de 1960.

— Ley para el Desarrollo de la Commonwealth. Sección 2. 3), de 1963.

— Ley de Desarrollo y Servicio de Ultramar; sección 2, de 1965.

— Ley de Ayuda a Ultramar, de 1966.

— Ley de Ayuda a Ultramar, de 1968.

— Ley de Desarrollo de Recursos para Ultramar, de 1969.

— Ley de Pensiones (Incrementos de), de 1971; secciones 10, 11, 11A y 12.

— Ley de Garantías para las Inversiones a la Exportación de Ultramar, de 1972; sección 3.

— Ley de Pensiones para Ultramar, de 1973.

PARTE SEGUNDA

Disposiciones que confieren competencias ejercitables concurrentemente con el Secretario de Estado:

Ley sobre el Servicio Exterior, de 1958. Buena parte de esta sección faculta al Secretario de Estado para realizar nombramientos y se remite a la sección 5, 2).

APARTADO 3

Derogaciones

<i>Capítulo</i>	<i>Título abreviado</i>	<i>Alcance de la derogación</i>
9 y 10	Ley de Ministros de la Corona, de 1946 (Transferencia de funciones).	La totalidad de la Ley en lo que no esté ya derogado.
1964 c. 98.....	Ley 1964 de Ministros de la Corona.	La totalidad de la Ley, salvo lo no derogado.
5 y 6	Ley 1957, descalificadora de Cámara de los Comunes.	Sección 2, 3).
1974 c. 21.....	Ley 1974 de Ministros de la Corona.	La totalidad de la Ley, salvo lo no derogado.

Traducción: Carlos de la Válgoma